

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2021-00223-00- Folio: 402-21

Montería, cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **CLIMACO ANTONIO MARTINEZ MENDEZ**, quien actúa en causa propia; contra el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA** representado legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Solicitar al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LORICA** remita inmediatamente el expediente contentivo del proceso ejecutivo laboral, con radicado n° 2021-00116
- 4.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela.**

5. Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
6. **VINCULAR** al Fondo de Empleados Almacén Fonema quien actúa como parte dentro del proceso con radicados No. 2021-00116
7. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
8. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA - LABORAL

Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO

**Radicado N° 23-001-31-21-002-2021-10085-01 Folio 401-21.
Tutela en Segunda Instancia**

Montería, ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la impugnación formulada por el accionante, contra el fallo de fecha 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, mediante el cual se declaró como improcedente el amparo solicitado, si no se observara la configuración de una causal de nulidad que en este caso resulta insaneable.

II. CONSIDERACIONES

Con la acción de tutela se pretende que se amparen su derecho fundamental al trabajo y al debido proceso; mediante auto de 29 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, admitió la acción de tutela, promovida por Yulenis Tulia Bernal Mejía contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y Fundación Universitaria del Área Andina, de igual forma, se ordenó vincular a la Gobernación de Sucre.

La accionante dirige sus pretensiones contra el puntaje otorgado dentro de la Convocatoria N°1126 de 2019 de la Gobernación de Córdoba, para proveer 409 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba.

Respecto a la notificación de las partes o a un tercero con interés legítimo, la Corte Constitucional en auto A-065 de 2013, expuso:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente. Al respecto, en Auto 091 de 2002, indicó:

“De esta manera, el acto procesal de notificación responde al principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, mediante el cual se propende por la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229 de la Constitución Política), dado que se garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico.

De suerte que, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso, permiten hacer valederos los derechos procesales constitucionales de los asociados, ya que faculta a las partes y a los intervinientes tanto para oponerse a los actos de la contraparte como para impugnar las decisiones adoptados por la autoridad competente dentro de los términos previstos en la ley.”

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que

dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa.

Bajo este contexto, la jurisprudencia también ha indicado que el juez de tutela está revestido de amplias facultades oficiosas que debe asumir de manera activa para poner en marcha los medios más eficaces para la adecuada realización del derecho al debido proceso, dando las garantías del caso a las partes comprometidas para que puedan pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes y hacer uso de los recursos que ofrece el ordenamiento jurídico.”.

A su vez, en auto A-165 de 2011 consideró:

“Así las cosas, atendiendo lo establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Civil, esta Corporación ha aclarado que **cuando se omite notificar a una parte o a un tercero con interés legítimo, la iniciación del procedimiento originado en la solicitud de tutela se genera una irregularidad que vulnera el debido proceso.** En el mismo sentido ha indicado que, en estos casos, existe fundamento para declarar la nulidad de lo actuado y para retrotraer la actuación, ya que solamente así: (i) se les permite a dichas personas el conocimiento de la demanda instaurada y el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa; y (ii) se garantiza una decisión que resuelva definitivamente la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante[8]. Al respecto, en Auto 234 de 2006, expresa lo siguiente:

“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite

que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.**[9]**"*

La Corte Constitucional mediante auto A113/12, indicó:

"...De lo anterior se infiere que todas las decisiones que profiera el juez de tutela deben ser comunicadas al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten. La jurisprudencia de esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la notificación no es un acto meramente formal, sino que "debe surtirse en debida forma y de manera eficaz, es decir, con independencia de la forma adoptada, materialmente debe garantizarse que el acto se haga público, sea puesto en conocimiento del interesado, con el fin de que no se viole el debido proceso".

En el presente caso, revisadas las piezas procesales se evidencia que aun cuando en el auto admisorio fue vinculada la Gobernación de Sucre, no fue realizada su notificación, pues en las constancias de notificaciones no hay prueba de haberse realizado.

Conforme a lo expuesto, y teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en la providencia referenciada, esto es, que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad

que vulnera el debido proceso, lo que ocurrió en el presente caso; por lo que, esta Sala se abstendrá de resolver sobre la admisión de la presente acción y en acatamiento del artículo 132 del C.G.P, declarará la nulidad del fallo de tutela impugnado, y en consecuencia, se dispondrá devolver el expediente al juzgado de origen, para que subsane la actuación viciada por nulidad, haciendo la salvedad que todas las pruebas recaudadas guardan validez.

III. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia - Laboral;

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del fallo de fecha y origen indicados en el pórtico de esta providencia, y en consecuencia, se ordena rehacer el trámite con la debida vinculación y notificación de las partes intervinientes en la acción de tutela de la referencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER que por Secretaria se devuelva el expediente al juzgado de origen. Por secretaria, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Comuníquese lo aquí resuelto a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Magistrados



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



KAREM STELLA VERGARA LOPEZ



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE N° 23 417 31 84 001 2021 00336 01 FOLIO 385-21

Montería, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por **MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA** quien actúa en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por impugnación de fallo de fecha 06 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba, observa la Sala que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de vinculación de una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena la ley. Así mismo, el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 señala que, las actuaciones que se surtan dentro del trámite constitucional deben ser notificadas «a las partes o intervinientes», con lo que se garantiza a los terceros la protección de

los intereses que pueden verse afectados con la determinación que se adopte¹.

Al respecto la Corte Constitucional expuso:

“ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, la iniciación del trámite que se origina con motivo de la instauración de la acción de tutela, (...), lo cual, lejos de ser un acto meramente formal o procedimental, constituye la garantía procesal (...). Si bien es cierto que esta Corporación ha afirmado que la obligación de notificar, naturalmente, en cabeza del Juez de tutela, es una obligación de medio, la cual no requiere, necesariamente, hacer uso de un determinado medio de notificación, ello no implica que la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal al demandado sea óbice para que el juez intente otros medios de notificación eficaces, idóneos y conducentes a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y la vinculación efectiva de aquel contra quien se dirige la acción. La eficacia de la notificación, en estricto sentido, solo puede predicarse cuando el interesado conoce fehacientemente el contenido de la providencia. Lo anterior no se traduce obviamente, que en el eventual escenario en el cual la efectiva integración del contradictorio se torne particularmente difícil, el juez se encuentre frente a una obligación imposible. No obstante, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de aquel contra quien se dirige la acción, el juez deberá actuar con particular diligencia; así, pues, verificada la imposibilidad de realizar la notificación personal, el juez deberá acudir, subsidiariamente, a otros medios de notificación que estime expeditos, oportunos y eficaces (...).”

“La Corte ha hecho énfasis en que lo ideal es la notificación personal y en que a falta de ella y tratándose de la presentación de una solicitud de tutela se proceda a informar a las partes e interesados ‘por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, por telegrama, fijando en la casa de habitación del notificado un aviso, etc.’, y adicionalmente, valiéndose de una radiodifusora e incluso, como recurso último, mediante la designación de un curador (...).” (C.C. A-018/05, citado entre otros, ATC047-2021 y ATC208-2021).

2. En el caso sub-lite, el señor **MANUEL DARÍO CORREA ARTEAGA** quien actúa en nombre propio, interpuso acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA**, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA CRUZ DE LORICA** y el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, con el fin de que le sean tutelados los derechos fundamentales de petición, de igualdad, a la vida digna, al trabajo y al acceso a la administración pública, por lo que solicita se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina a responder de forma clara, precisa y de fondo la reclamación por la valoración de los estudios informales en la etapa de la prueba de valoración de

¹ ATC303-2021, Radicación n.º 23001-22-14-000-2021-00020-01 MP. Álvaro Fernando García Restrepo

antecedentes, también solicita que el Departamento de la Función Pública expida concepto sobre los estudios informales: DIPLOMADO – GERENCIA EN GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO; SERVICIO AL CLIENTE y TRABAJO EN EQUIPO Y COMUNICACIÓN ASERTIVA, asimismo solicita a la Alcaldía del municipio de Loricá y a su Área de Talento Humano, concepto sobre los mismos aspectos, ya que éstos son a voces del mismo, herramientas esenciales e indispensables para el desarrollo y fortalecimiento de las capacidades, habilidades y destrezas de los servidores públicos en cualquier nivel jerárquico, en cumplimiento de los procesos misionales de las entidades del orden nacional y territorial. Por último, solicita ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina, con base en certificación laboral actualizada, a revisar y evaluar los antecedentes de experiencia laboral del accionante, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de trabajo y estabilidad laboral y los principios fundamentales de transparencia, igualdad y oportunidad al mérito tal como lo protege la Carta Magna.

3. Ahora bien, de la solicitud de amparo avocó conocimiento el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá - Córdoba, mediante auto datado septiembre 28 de 2021, en el cual se admitió la presente acción de tutela y se ordenó notificar a la Comisión Nacional Del Servicio Civil (CNSC), a la Fundación Universitaria Del Área Andina, a la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Loricá y al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que en el término de tres (03) días, a partir de la notificación, rindieran informe acerca de los hechos planteados por el accionante y dieran uso de su derecho a la defensa.

Posteriormente, en sentencia de fecha 06 de octubre de 2021, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Loricá – Córdoba, no tuteló los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, al mínimo vital, derecho de petición y a la vida digna, del señor Manuel Darío Correa Arteaga, actuando en nombre propio, en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), la Fundación Universitaria del Área Andina, la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Loricá y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, de antaño la H. Corte Constitucional en múltiples sentencias ha sentado un criterio sobre la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, ya que, con ello se configura una irregularidad que vulnera el debido proceso de las partes. **(T-247 de 1997, Auto 113 de 2012, Auto 294 de 2016 entre otros)**

4. Así las cosas, como quiera que, en el caso bajo estudio, no se notificó y por ende no se vinculó a los **terceros interesados**, como lo son aquellas personas que quedaron en lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado 5, Código 222 con número Opec: 5221 de la entidad Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, Acuerdo No. CNSC – 20191000001686 del 04 de marzo de 2019 celebrado entre la Alcaldía de Lorica y la CNSC, por ser éstos elegibles para suplir ese cargo, que hoy es objeto de disputa a través del presente trámite de tutela, lo que significa que se le podrían estar vulnerando los derechos al debido proceso y defensa a los interesados en mención, porque la decisión podría repercutir sobre ellos.

Por lo anterior procederá esta Sala de Decisión, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de la tutela, y en consecuencia se ordenará la vinculación en debida forma a la presente acción a los integrantes de la lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado 5, Código 222 con número Opec: 5221 de la entidad Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, Acuerdo No. CNSC – 20191000001686 del 04 de marzo de 2019 celebrado entre la Alcaldía de Lorica y la CNSC.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado octubre 06 de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Lorica - Córdoba, inclusive, con el fin que se surta la notificación de los integrantes de la lista de elegibles para suplir el cargo ofertado de Nivel Profesional, Denominación: Profesional Especializado, Grado 5, Código 222 con número Opec: 5221 de la entidad Alcaldía de Santa Cruz de Lorica, dentro de la Convocatoria 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019, Acuerdo No. CNSC – 20191000001686 del 04 de marzo de 2019, celebrado entre la Alcaldía de Lorica y la CNSC, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL -
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 21 001 2021 10084 01 FOLIO 388

Montería, ocho (8) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Al entrar a resolver la impugnación del fallo de fecha 13 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **LUZ PIEDAD ARTEAGA DÍAZ**, en nombre propio, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por el Dr. **Jorge Alirio Ortega Cerón Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA ÁREA ANDINA**, representada por el Dr. **José Leonardo Valencia Molano**, observa la Sala que en el *sub examine* se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, como lo es la falta de notificación de las providencias a una de las partes o de un tercero con interés legítimo en el proceso, por lo tanto, deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordena en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución.”

De otro lado, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no notificar a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

2. En el caso *sub-lite*, la señora Luz Piedad Arteaga Díaz actuando en nombre propio, instó acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria Área Andina, a fin de que se le ordenara a la CNSC y a la Fundación Universitaria del Área Andina, que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de la sentencia, le sumen en debida forma los puntos correspondientes a sus estudios de posgrados, es decir, la especialización en Derecho Administrativo

realizada en la Universidad Pontificia Bolivariana y que argumenta la accionante, no fue validada con un puntaje alto en la prueba de antecedentes al momento de realizarse las debidas valoraciones al respecto; dicha valoración debe reflejarse en la puntuación obtenida dentro del concurso en la etapa de valoración de antecedentes, con el fin de que la accionante aumente su puntaje y así pueda quedar en el primer lugar dentro de la lista de elegibles para el cargo al que está aspirando.

Ahora bien, en el auto datado veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiunos (2021), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, admitió la presente acción de tutela, ordenó notificar a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho a la defensa y se sirvieran rendir informe acerca de los hechos planteados en la demanda.

Con fallo de fecha trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, resolvió declarar improcedente la presente acción, puesto que la accionante cuenta con otros medios idóneos como lo es la nulidad y restablecimiento del derecho. Ante tal decisión, la parte accionante presentó memorial de impugnación.

No obstante, se observa por parte de esta Agencia Judicial la existencia de ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso y de contradicción, tal y como queda evidenciado en el expediente electrónico que fue enviado a esta Sala. Efectivamente, no se surtió la notificación del auto admisorio de la tutela a las personas que se encuentran en la lista de elegibles, ni la notificación del fallo de primera instancia, es decir, en caso de que se concedan las pretensiones de la accionante, a estas personas se les estaría violando el derecho de defensa, razón por la cual, se percata esta Judicatura, no se respetó el derecho a la defensa.

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela a terceros interesados quebranta el debido proceso, al respecto en auto 113 de 2012, de mayo 17 de 2012 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en

el auto 234 de 2006 manifestó:

La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.”

3. Así las cosas, como quiera que en el caso bajo estudio, no se notificó a las personas que se encuentran en la lista de elegibles, y profiriéndose un fallo en el cual no pudieron ejercer su derecho a la defensa sobre el presente asunto, procederá esta Sala, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de tutela.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la Nulidad de la presente acción de tutela a partir del fallo adiado 13 de octubre hogaño, inclusive, con el fin de que se surta la notificación a las personas que forman parte de la lista de elegibles, para que puedan ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Remítase el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado